JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO : 11001-3335-012-2015-00063-00
DEMANDANTE: ISRAEL PEDROZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

El presente anexo contiene en detalle las actuaciones adelantadas dentro de la audiencia celebrada el diez de mayo de dos mil diecisiete a las nueve de la mañana.

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

La demandada propuso las siguientes excepciones:

Prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones, inexistencia de la obligación, innominada o genérica. pago y compensación.

Las excepciones anteriormente señaladas se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia.

ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

DEMANDANTE
ISRAEL PEDROZA LEON
FECHA DE NACIMIENTO
04 DE ABRIL DE 1944
STATUS PENSIONAL
04 DE ABRIL DE 1999
ACTOS DEMANDADO
Resolución RDP 009882 de 01 de Marzo de 2013 FL 2
Resolución RDP 018154 DEL 22 de abril de 2013 FL 4
Resolución RDP 020788 DEL 07 de mayo FL 7
VINCULACION
01 de abril de 1964
ACTO DE DESVINCULACION
30 de octubre de 1991 con Resolución 3415 del 27 de agosto de 1991
ACTO DE RECONOCIMIENTO
Resolución 32609 del 26 de diciembre de 2000, efectiva a partir d del 04 de abril de 1999
FACTORES RECONOCIDOS
Asignación básica, horas extras, prima de antigüedad.
CERTIFICACION DE SALARIOS ULTIMO AÑO
FL 17-19 octubre 30 de 1990 a octubre 31 de 1991

FACTORES CERTIFICADOS
Salario, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y horas extras.
FACTORES SOLICITADOS
Salario, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y horas extras.
FECHA DE LA SOLICITUD DE LA RELIQUIDACIÓN
15 de noviembre de 2012

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que la litis se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si el demandante tiene derecho a que se incluyan todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, de conformidad con el régimen pensional aplicable. No obstante, también son objeto de litigio determinar si debe realizarse indexación a la primera mesada pensional, desde la fecha de retiro del accionante hasta la fecha en que adquirió el status pensional.

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por las entidades demandadas y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.

Se prescinde del periodo probatorio por encontrarse las pruebas necesarias para decidir de conformidad con el artículo 179 del CPACA.

ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

ETAPA VII FALLO

En razón a que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el demandante tiene derecho a que se incluyan todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de conformidad con el régimen pensional aplicable.

C O N S I D E R A C I O N E S

El régimen pensional de los servidores públicos

La Ley 100 de 1993 instauró un Sistema de Seguridad Social que derogó la mayoría de regímenes pensionales anteriores a su vigencia. El nuevo régimen modificó los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que deben cumplir las personas para pensionarse.

Sin embargo, el artículo 36 de esta ley permite que las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema (1 de abril de 1994), tuvieran treinta y cinco años o más de edad si son mujeres, o cuarenta o más si son hombres, o quince o más años de servicio cotizados puedan pensionarse aplicando en su integridad el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, lo que se conoce como régimen de transición.

Régimen de transición

Se encuentra consagrado en la Ley 33 de 1985, que en su artículo 1°, dispuso:

"el empleado oficial que sirva, o haya servido, veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios."

Factores a incluir en la liquidación pensional

Como la actora pretende el reconocimiento de su pensión bajo el régimen de la ley 33 de 1985, debe acudirse a la ley 62 de 1985 que contempla los factores que deben incluirse en el ingreso base de liquidación de la pensión.

Es importante señalar que Según sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado el cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010) la enumeración que hace la Ley 62 de 1985 no es taxativa, sino enunciativa. "bajo el entendido que son factores de salario, aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé."

En este orden de ideas, deben tenerse también como factores salariales los previstos en los Decretos 1042 y 1045 de 1978. -normas aplicables al régimen pensional del sector público vigente con anterioridad a la ley 33 de 1985-, que pese a encontrarse derogados sirvieron de parámetro orientador para que jurisprudencialmente se les reconociera dicho carácter.

LEY 62 DE 1985 *(listado de factores para el régimen de los servidores públicos señalado en la ley 33 de 1985)*	*Listado de factores para régimen de los servidores públicas, anteriores al régimen de la ley 33 de 1985 (Decretos 1045 y 1042 de 1978 del mismo año durante su vigencia)*
Asignación Básica,	***La asignación básica mensual:*** *(Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal a) y (Decreto 1042 de 1978 (Art.42)*
Gastos de Representación,	***Los gastos de representación*** *(Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal b)*
Primas de antigüedad,	
Prima técnica	***La prima técnica*** *(Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal c)*
Prima ascensional	
Prima de capacitación	

Bonificación por servicios prestados	***La bonificación por servicios prestados**: (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal y 46) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal g)*
Trabajo suplementario	*El valor del **trabajo suplementario** y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio(Decreto 1045 de 1978 Art.45) (Decreto 1042 de 1978 Art.42)*
	***Los dominicales y feriados**(Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal c). (Decreto 1042 de 1978 Art. 42)*
	***Las horas extras**: (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b)*
	***Los auxilios de alimentación y transporte**; (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal e) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literales d y e)*
	***La prima de navidad** (Decreto 1045 de 1978 literal f Art.45)*
	***La prima de servicios** (Decreto 1045 de 1978 (Art.45 literal h y 46) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal f)*
	***Los viáticos** (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal i)*
	***La prima de vacaciones** (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal k)*
	***Los incrementos salariales por antigüedad** (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal a, 47 y 49)*
	***Los incrementos salariales por antigüedad** adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal j),*
	***Los incrementos de remuneración** a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.46 literal b)*
	Lo que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se haya percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio (Decreto 1045 de 1978Art.45
	Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968 (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal ll)

Adicionalmente, el H. Consejo de Estado, ha proferido decisiones específicas donde concluye la procedencia de la inclusión de la prima semestral, de

antigüedad ([1]). de navidad y de vacaciones ([2]) en la liquidación de las pensiones.

En otros análisis jurisprudenciales se ***han excluido de la liquidación de la pensión*** *emolumentos como las vacaciones también denominadas sueldo de vacaciones bajo el entendido que no se causa como retribución del servicio, sino como pago de los días a los cuales tiene derecho a descanso anual ([3]) y la bonificación por recreación por cuanto no constituye salario conforme al art. 15 de los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001([4])*

Finalmente, deben excluirse también las primas o factores salariales creados por entes territoriales u órganos sin competencia. por efecto de la decisión de la H. Corte Constitucional [5] sobre la imposibilidad de convalidar factores ilegales.

Este último es el caso de las primas: "especial de población" y "de habitación" que fueron creadas por el Concejo de Bogotá mediante el Decreto 1242 de 1977, de manera que no pueden ser incluidas en la base de liquidación de la pensión. pues, los entes territoriales de ningún modo estaban facultados para crear u otorgar dicha prestación. No es posible aplicar el principio de convalidación previsto en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 para aquellos

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011)., Radicación Número: 70001-23-31-000-2002-01736-02(1769-08)*

[2] *CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-, Ref: Expediente No. 25000232500020060750901*

[3] *TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C", , Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), , Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL Expediente No.25000 23 42000 2013 02538 00*

[4] *CONSEJO DE ESTADO, en sentencia proferida el cuatro (04) de marzo de 2010, Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00195-01(0142-09), Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, luego de analizar los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001 y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramirez Poveda, Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil quince (2015)., Expediente: 25000-23-42-000-2014-00476-00. Bonificación por recreación devengada en el último año de servicios, no se ordenará su inclusión, pues de conformidad con los Decreto 1374 de 2010 y 1031 de 2011, expedidos en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, los cuales se aplican a los establecimientos públicos, como es el caso del SENA, disponen que dicha bonificación no constituyen factor salarial*

5 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-410 de 1997. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara. Bogotá, Agosto 28 de 1997. H. Corte Constitucional "De esta manera, teniendo en cuenta la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, deben continuar vigentes., , Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo acusado, así como del inciso segundo, en la parte que reconoce el derecho a pensionarse con arreglo a las disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales, para quienes con anterioridad a la vigencia de este articulo hayan cumplido los requisitos exigidos en dichas normas. Ello con fundamento en la garantia de los derechos adquiridos, reconocida por el artículo 58 superior, por tratarse de situaciones adquiridas bajo la vigencia de una ley anterior al nuevo régimen de segundad social (ley 100 de 1993).

pensionados que adquirieron el status con posterioridad a su vigencia. (Ver sentencia C-410 de 1997)

APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SU 230 DE 2015

En decir, que al ponderar los principios de seguridad jurídica y validez del precedente jurisprudencial el Consejo de Estado dirimió esta situación recalcando que los efectos de las sentencias de constitucionalidad son ex tunc, es decir que la aplicación de la SU 230 no puede hacerse extensiva a los procesos radicados con anterioridad a su expedición, pues existía una sentencia de unificación del Consejo de Estado asimilable a una norma jurídica formal que ampara hasta que no sea derogada.

Este mismo principio lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-615 de 2016, precisando que la norma de obligatorio cumplimiento se estableció con la sentencia C-258 de 2013, y por lo tanto los derechos adquiridos con anterioridad a su publicación, se regulan por lo dispuesto en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010.

Compaginando las anteriores determinaciones este Despacho, en virtud del principio de favorabilidad, adopta la tesis conforme a la cual los derechos adquiridos con anterioridad a la publicación de la sentencia SU 230, se regulan por lo dispuesto en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010.

En el sub judice se observa que el status pensional de la demandante se consolidó previo a la expedición del citado fallo, por lo tanto, se tendrá en cuenta en el IBL de la pensión, todo lo devengado en el último año de servicios siempre y cuando constituyan factor salarial, ya que el régimen anterior a la ley 100 de 1993 debe aplicarse de manera íntegra, según la jurisprudencia vigente para esa fecha.

ACTO LEGISLATIVO 1 DEL 2005

Finalmente, en cuanto al régimen de transición debe agregarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución, dispuso nuevas reglas de rango constitucional en torno al sistema de

pensiones, y entre ellas fijó los criterios en virtud de los cuales el régimen de transición pensional perdería su vigencia.

Al respecto, la regulación constitucional estableció lo siguiente:

> *"Art. 48.- Parágrafo transitorio 4°.- El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010: excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.*
>
> *Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen."*

De conformidad con lo anterior, si una persona es en principio sujeto del régimen de transición en virtud de la Ley 100 de 1993, ya sea por edad o por tiempo de servicios, pero no consolida su derecho pensional antes de las fechas de expiración de dicho régimen dispuestas en la Constitución, dejaría de ser sujeto del régimen de transición y su derecho pensional se regiría exclusivamente por la Ley 100 de 1993 y normas posteriores. [6]

CASO CONCRETO

El señor ISRAEL PEDROZA LEON nació el 04 de abril de 1944 (Fl.20), laboró por más de 20 años continuos como empleado público, desde el 01 de abril de 1964 al 30 de agosto de 1965, y del 14 de mayo de 1971 al 30 de octubre de 1991 (fl 14), para el 1° de abril de 1994 había cotizado más de 15 años de servicios y tenía más de 40 años de edad, por lo que es beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En el sub judice se observa que la Resolución RDP 009882 de 01 de Marzo de 2013 negó la reliquidación de la pensión al demandante con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios, la Resolución RDP 018154 del 22 de abril de 2013 resolvió el

---

[6] *Sobre el tema consultar: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, , SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Expediente: 25000234200020130154101, Referencia: 4683-2013, Actor: ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCON, AUTORIDADES NACIONALES.*

recurso de reposición, confirmando la decisión (FL 4), y con la Resolución RDP 020788 del 07 de mayo de 2013, se resolvió el recurso de apelación confirmando las anteriores decisiones (FL 7).

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se reliquide la pensión de jubilación del accionante, sobre el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, es decir lo comprendido entre el 01 de octubre de 1990 y el 30 de octubre de 1991.

Conforme a la certificaciones expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Fl 17). y por la Dian (fls 18 y 19). se tiene que el señor ISARAEL PEDROZA LEON, durante su último año de servicios, esto es entre el 31 de octubre de 1990 y el 30 de octubre de 1991, devengó los siguientes factores: Salario básico, prima de antigüedad. auxilio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y laboró horas extras.

Así las cosas, a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985 se procederá a declarar la nulidad del acto acusado y ordenar la reliquidación de la pensión reconocida mediante Resolución 32609 del 26 de diciembre de 2000, en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los factores devengados durante el último año de prestación de servicios, es decir, entre el 31 de octubre de 1990 y el 30 de octubre de 1991, teniendo en cuenta el Salario básico. prima de antigüedad, auxilio de alimentación. bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y horas extras, con efectos fiscales a partir del 04 de abril de 1999. fecha en la que el actor adquirió su estatus pensional. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse en sus doceavas partes.

La entidad deberá descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en pensiones, respecto de los factores cuya inclusión se ordena. si este descuento no se hubiera hecho, en la proporción que corresponde al demandante. durante toda su relación laboral. y teniendo en cuenta igualmente que los factores salariales que se causan de forma anual o semestral deben incluirse en la proporción mensual, en aras de evitar un detrimento patrimonial al Sistema General de Seguridad Social.

Esta indexación a criterio del H. Consejo de Estado[7] tiene asidero en cuanto a que "las pensiones de jubilación se construyen en base de aportes periódicos a lo largo de la vida del trabajador, para que la entidad utilice y capitalice estos recursos, para cuando llegue el momento de acceder a este derecho. Ello implica una progresividad y permanencia durante todo el tiempo de servicio, para efectos que la entidad se abastezca de dineros para sostener el sistema pensional. Por ende, dado que se incrementa la pensión por nuevos factores no cotizados para esta prestación que será vitalicia, no se compadece con el principio de sostenibilidad fiscal que se apliquen solo unos aportes reducidos para financiar una pensión que como se sabe es por toda la vida de su beneficiario y que llegan a última hora sin permitir que la entidad de previsión los haya percibido en su momento."

INDEXACIÓN PRIMERA MESADA

En relación con la actualización de la primera mesada pensional, se ordenará indexar el valor de la primera mesada pensional, actualizando el ingreso base de liquidación pensional, desde la fecha de retiro del servicio (30 de octubre de 1991) hasta la fecha en que efectivamente cumplió el status pensional (04 de abril de 1999).

Lo anterior, de conformidad con el criterio del H. Consejo de Estado[8] que respecto a la indexación de la primera mesada pensional ha expresado:

> *"Bajo **criterios de justicia y equidad** se determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, **el trabajador no tiene porque soportar las consecuencias negativas de dicha situación** al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios.*

Por lo tanto, es procedente la indexación de la primera mesada pensional por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, pues como quedó establecido en el sub judice el actor se retiró del servicio en 2001 sin cumplir los

---

[7] *Consejo de Estado. Sección Segunda. SU del 25 de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000234200020130154101. Ref: 4863-2013.*

[8] ***Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, de fecha seis (06) de mayo de 2010. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-05527-02(0504-09)***

requisitos para adquirir su derecho a la pensión, y debió esperar hasta 2010 para percibir tal prestación.

PRESCRIPCION

Cabe resaltar que aunque lo reclamado es una pensión de jubilación, derecho que por su naturaleza es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas que de allí se derivan, pues las mismas se extinguen si no son reclamadas oportunamente dentro del plazo de tres años.

Teniendo en cuenta que el acto que reconoció la pensión de jubilación al actor data del 26 de diciembre de 2000, pero solamente hasta el 15 de noviembre de 2012 solicitó la revisión y reajuste pensional (fl 02), en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción respecto a las mesadas causadas con antelación al 15 de noviembre de 2009.

INDEXACIÓN:

Las sumas que resulten a favor del demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la fórmula que para efecto aplica el Consejo de Estado.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la cusación de cada mesada pensional.

La parte accionada deberá efectuar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena, y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en la proporción que le corresponda al demandante durante toda su vinculación laboral, debidamente indexados, por las razones anotadas en precedencia.

La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

> *"... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la*

sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.".

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-. como lo ha ratificado el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, con ponencia del magistrado William Hernández Gómez[9].

Así las cosas. el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte vencida. habida cuenta que el objeto de la litis ha sufrido cambios jurisprudenciales cuya postura actual soló se definió con posterioridad a la presentación de la demanda, y la entidad al momento de ejercer su defensa contaba con una expectativa legitima para negarse a acceder a las pretensiones.

Se deja constancia que las anteriores consideraciones corresponden al fallo emitido dentro del proceso de la referencia.

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
Juez

JOSE HUGO TORRES BELTRAN
Profesional universitario del despacho

---

[9] *Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez , Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) , Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01 , Número Interno: 1291-2014 , Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho , Actor: José Francisco Guerrero Bardi , Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal , EICE, en Liquidación, (Hoy liquidada) Sentencia O-003-2016.*